



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0030/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 2) JEFE
DEL DEPARTAMENTO DE LA PENSIÓN
MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de junio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0030/2020, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día diez de enero de dos mil veinte, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- El Crédito fiscal de la boleta de infracción número de folio 2407, de cuantía de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 M.N.), por medio de la cual se me embarga y retira mi camión de mi propiedad con placas de circulación *** del Estado de Aguascalientes y es remitido a la pensión municipal”*

II.- El veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas

III.- Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió la contestación de demanda por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, admitiéndole las pruebas ofrecidas;

asimismo, se declaró perdido el derecho para contestar la demanda que tuvo la demandada Jefe del Departamento de Pensión del Municipio de Aguascalientes y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la **Boleta de Infracción** de fecha *nueve de enero de dos mil veinte*, con número de folio **2407**, emitida por la Coordinación General de Movilidad.

Resolución que obra a foja seis de los autos al haber sido exhibida por la parte actora, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el PRIMER concepto de nulidad de la demanda, expone la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que la misma fue emitida sin señalar de manera pormenorizada las causas y motivos para ello, que la boleta de infracción, carece de la expresión de preceptos legales aplicables; que le pretenden determinar una infracción que no cometió y que no fue notificado de ello, incumpliendo con los requisitos de formalidad de fundamentación y motivación, incumpliendo con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

Que en la Boleta de infracción con número de folio 2407 que impugna, se le embarga y se le despoja de su camión, privándole de su garantía de audiencia.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Agrega que desconoce la firma autógrafa de la boleta de infracción impugnada, manifestando bajo protesta de decir verdad que es apócrifa.

Los argumentos sintetizados, son por una parte INFUNDADOS y por otra INOPERANTES, conforme al siguiente análisis:

En relación al argumento de que la boleta impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación ya que la misma fue emitida sin señalar de manera pormenorizada las causas y motivos para ello y que la boleta de infracción, carece de la expresión de preceptos legales aplicables, tal argumento es INFUNDADO

Es así, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, la boleta de infracción impugnada sí señala las causas y motivos, pues al efecto se señaló:

“Sin Permiso para Realizar Transporte Público”

Asimismo, señala los preceptos aplicables al caso, estableciendo lo siguiente:

“Monto de la infracción de conformidad con el Título V Artículo 28 Fracción I Numeral 3 Inciso A de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 2020, se aplica una multa de 300 a 500 UMA que se individualiza en 500 UMA equivalente a \$42,245 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS) con fundamento legal en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, Título Décimo Capítulo 2º Artículo 311”

Ahora bien, en relación al artículo 311 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes que la autoridad invoca en la resolución impugnada, dicho dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 311.- A las personas que sin contar con concesión, permiso o carta de registro presten el servicio de transporte público o contratado a través de plataformas tecnológicas, se les aplicará una multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización”

De lo transcrito se advierte que la autoridad demandada asentó como motivos de la infracción el realizar servicio de transporte



público sin contar con el permiso para ello e invocó como fundamento de la infracción y sanción, el artículo 311 de la Ley de Movilidad del Estado, que precisamente se refiere a las personas que realicen actividades de transporte público sin concesión o permiso, por lo que la afirmación de la parte actora es incorrecta y por tanto infundada

Siendo que por otra parte, el actor no hace razonamiento legal alguno, en relación a porque los fundamentos y motivaciones vertidos en la boleta de infracción, son insuficientes o indebidos. En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece.

Continuando con el análisis de los argumentos, expresa la parte actora, que no fue notificado de la infracción y que desconoce la firma autógrafa de la boleta de infracción impugnada, manifestando bajo protesta de decir verdad que es apócrifa.

Tales argumentos resultan INOPERANTES

Es así, porque en la boleta de infracción 2407 que obra a foja 6 de los autos, al calce obra una firma ilegible y nombre manuscrito; ello, en el espacio reservado para el Nombre y Firma del Infractor.

Ahora bien, si la parte actora afirma que dicha firma no es suya, que la desconoce y que es apócrifa, ello constituyen afirmaciones que debió probar en juicio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello, porque para probar su afirmación no basta la declaración bajo protesta de la parte actora, sino que debió ofrecer prueba

³ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones

idónea para acreditar su dicho; en la especie, una prueba pericial grafoscópica; sin que así haya sucedido.

Luego, los argumentos de la parte actora se tratan de afirmaciones que no se encuentran sustentadas en prueba alguna y por lo mismo devienen **inoperantes**.

Es aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.Io.C.T. J/6 (10a.), Página: 1827, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.

Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

Continuando con el estudio de los argumentos de nulidad, manifiesta la parte actora que la Boleta de infracción con número de folio **2407** que impugna, se le embarga y se le despoja de su camión, privándole de su garantía de audiencia.

El argumento resulta igualmente **INOPERANTE**

Es así, en virtud de que dicho argumento parte de una **premisa falsa**, pues es incorrecto que a través de la infracción impugnada, se haya embargado y despojado de su camión, privándole de su garantía de audiencia.

Lo cierto es que la boleta de infracción impugnada, deriva del Acta Circunstanciada de Inspección de fecha *veintitrés de diciembre de dos mil*



diecinueve, con número de folio 108, que la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda (fojas 7 a 9 de los autos).

Siendo que de dicha acta se desprende que la misma se entendió con ****, en su carácter de operador; otorgándosele la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; asentándose que no contaba con el permiso para realizar el Servicio de Transporte Público y citando al infractor a las nueve horas del día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Dirección General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, donde previos los trámites de ley, se dictará resolución.

En el acta de inspección asimismo, se determinó la suspensión total del servicio y el retiro de circulación de la unidad; asentándose asimismo, al calce del acta, el Nombre y Firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

En virtud de lo anterior, resulta incorrecto que fue a través de la boleta de infracción impugnada se le haya privado al actor de su posesión sin que se le otorgara garantía de audiencia, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, tal privación fue consecuencia del acta de inspección que adjunta y en la cual le fue otorgada garantía de audiencia y le fue notificada a través del personal actuante, de ahí que los argumentos analizados provengan de una premisa falsa y por tanto los mismos sean inoperantes.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

QUINTO.- Al ser infundados e inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción de nulidad

SEGUNDO. Se RECONOCE LA VALIDEZ de la Boleta de Infracción de fecha *nueve de enero de dos mil veinte*, con número de folio 2407, emitida por la Coordinación General de Movilidad

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del tres de junio de dos mil veinte.- Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA